

No. 44636

**Argentina
and
Chile**

Agreement on cultural cooperation between the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Chile. Santiago de Chile, 10 April 1975

Entry into force: *13 November 1976 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article 14*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 2 January 2008*

**Argentine
et
Chili**

Accord de coopération culturelle entre le Gouvernement de la République argentine et le Gouvernement de la République du Chili. Santiago du Chili, 10 avril 1975

Entrée en vigueur : *13 novembre 1976 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article 14*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 2 janvier 2008*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

Inspirados en el común deseo de promover y desarrollar las relaciones culturales entre ambos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes, con el fin de asegurar la difusión recíproca de la cultura de sus respectivos pueblos, y siempre que no se infrinjan las disposiciones legales internas de cada una de las Partes Contratantes, procurarán facilitar especialmente el intercambio de:

- a) Libros, diarios, publicaciones periódicas y material educativo
- b) Conferencias, conciertos y representaciones teatrales;
- c) Exposiciones culturales y artísticas;
- d) Programas de radiofonía y de televisión;
- e) Películas de carácter artístico y material audiovisual.

ARTICULO 2°

Las Partes Contratantes, por intermedio de sus órganos competentes, establecerán anualmente un programa de intercambio de profesores universitarios, profesionales, intelectuales, artistas y periodistas, quienes visitarán el otro país en misión cultural para dictar cursos y conferencias.

Las Partes Contratantes procurarán recoger esta labor en ediciones de difusión cultural.

ARTICULO 3°

Las Partes Contratantes procurarán otorgar, en armonía con sus respectivos ordenamientos legales, las facilidades necesarias para el establecimiento en su territorio de instituciones culturales creadas o auspiciadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4°

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de conceder becas de estudio y de perfeccionamiento a docentes, profesionales, intelectuales, artistas, periodistas y estudiantes del otro país.

ARTICULO 5°

Las Partes Contratantes propiciarán la colaboración di-

recta entre las Universidades de ambos países, con el objeto de promover el intercambio de profesores y estudiantes así como otras formas de cooperación cultural.

ARTICULO 6°

Las Partes Contratantes promoverán el mutuo reconocimiento de los títulos y certificados de estudios completos y parciales de nivel primario, medio y superior, tal como los otorga o reconoce oficialmente el otro país.

Las normas para regular la medida y condiciones de aplicación de dicho reconocimiento serán elaboradas a través de la Comisión Mixta que prevé el artículo 13 del presente Convenio.

Una vez aprobadas por los órganos competentes de cada Parte Contratante, tales normas entrarán en vigor mediante canje de notas diplomáticas.

ARTICULO 7°

Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y entidades privadas de su país, especialmente a los centros docentes, sociedades de escritores y de artistas, y cámaras del libro, que envíen ejemplares de sus publicaciones a la Biblioteca Nacional y a las principales instituciones culturales del otro país.

ARTICULO 8°

Las Partes Contratantes efectuarán el canje de sus pu-

blicaciones oficiales, que serán regularmente intercambiadas por los organismos competentes de ambos países.

ARTICULO 9°

Las películas cinematográficas o de televisión, los discos fonográficos, las cintas magnetofónicas y otros medios audiovisuales de carácter informativo y cultural, los libros de arte y el material pedagógico producidos en cada país entrarán libremente en el otro país y estarán exentos de controles de cambio y de derechos de importación, siempre que se acredite que no serán utilizados con fines comerciales y que se destinarán al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 10

Las obras de artistas argentinos y chilenos serán admitidas en los Salones Nacionales de Bellas Artes de Santiago y Buenos Aires, respectivamente, y estarán exentas de derechos de importación, lo mismo que aquellas colecciones cuya exposición tuviere patrocinio oficial. En ambos casos, las obras sólo podrán ser vendidas a instituciones oficiales o a entidades privadas de carácter cultural.

Para la admisión de las obras será necesario acreditar, en cada caso, la nacionalidad del autor y el origen de la obra por medio del certificado consular correspondiente.

Las Partes Contratantes adoptarán, de común acuerdo, disposiciones especiales para el resguardo y la seguridad de las obras.